



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1018/2021

PARTE ACTORA: GONZALO
MORENO ARÉVALO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO¹

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución de ocho de noviembre pasado, dictada en el expediente **JDC-744/2021**, para los efectos que se precisarán.

I. ANTECEDENTES

2. De los hechos expuestos en la demanda, demás constancias de autos y de los invocados como notorios³, se desprende lo siguiente:

¹ Tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable, tribunal jalisciense.

² Secretario: Daniel Bailón Fonseca.

³ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; invocándose por ser ilustrativas, por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios siguientes: XIX.1o.P.T. J/4. **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS**

3. **Juicio local JDC-728/2021.** El veintinueve de septiembre el Tribunal Electoral del estado de Jalisco⁴, emitió resolución en la que declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y en consecuencia de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal del Honor y Justicia de dicho ente político, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución de catorce de abril pasado y reconoció al actor como Presidente del Comité Directivo estatal del Partido SOMOS.

4. **Sesión extraordinaria por los integrantes de los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS.** El dos de octubre, a decir de la parte actora se llevó a cabo sesión extraordinaria conjunta, en la cual como consecuencia de lo determinado por el Tribunal local en el expediente **JDC-728/2021**, se repuso el procedimiento de investigación y el procedimiento disciplinario en su contra, el cual quedó registrado como **02/2021**.

ÓRGANOS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164049; XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

⁴ En lo sucesivo: "Tribunal local", "autoridad responsable", "tribunal jalisciense".



5. **Juicio federal SG-JDC-987/2021.** Inconforme, el seis de octubre, el actor impugnó la mencionada sentencia del Tribunal local.
6. **Ampliación de la demanda del juicio SG-JDC-987/2021.** El catorce de octubre, presentó escrito de ampliación de demanda de su medio de impugnación federal.
7. **Resolución.** El veintiuno de octubre, se dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local para efectos de emitir una nueva, y ordenó que fueran “determinados de manera clara y precisa los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas”.
8. En cuanto al escrito de ampliación de demanda se decidió que versaba sobre actos diversos, por lo que fue registrado como **SG-JDC-994/2021.**
9. **Reencauzamiento del juicio SG-JDC-994/2021.** Mediante acuerdo plenario de veintisiete de octubre, se determinó improcedente conocer en *per saltum* el medio de impugnación presentado, reencauzándolo al Tribunal local.
10. **Juicio local JDC-744/221.** En cumplimiento al reencauzamiento del juicio federal **SG-JDC-994/2021**, el veintisiete de octubre se recibieron las constancias en el Tribunal local, el cual quedó registrado con la clave **JDC-744/2021.**
11. **Acto impugnado.** El ocho de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución de dos de octubre emitida por los Consejos Estatales

de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS, contra actos relacionados con un procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

12. **Demanda.** El trece de noviembre el actor presentó demanda ante Oficialía de Partes de esta Sala Regional juicio de la ciudadanía contra de resolución anterior.
13. **Consulta competencial.** El dieciséis de noviembre esta Sala Regional realizó consulta competencia por considerar que uno de los agravios se encontraba vinculado a la indebida integración del órgano jurisdiccional electoral local.
14. **Resolución en el juicio SUP-JDC-1405/2021.** El veinticuatro de noviembre, la Sala Superior resolvió remitir el asunto a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
15. **Recepción y turno.** El veintiséis de noviembre se recibieron las constancias que integran el juicio y por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JDC-1018/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
16. **Radicación y sustanciación.** El Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia y requirió diversa documentación, en su oportunidad tuvo por cumplido el requerimiento, admitió el



juicio, se pronunció respecto a las pruebas y al no haber diligencias por proveer decretó el cierre de instrucción dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵ porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.
18. Además, mediante actuación colegiada en el expediente **SUP-JDC-1405/2021** de veintiocho de noviembre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para analizar el medio de impugnación.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

19. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.
20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.
21. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el nueve de noviembre,⁶ mientras que el medio de impugnación se promovió ante la autoridad responsable el trece de noviembre siguiente, por lo que se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.
22. **Legitimación e interés jurídico.** Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.
23. **Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio.
24. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que no se advierte

⁶ Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 316 del Cuaderno Accesorio Único.

la actualización de alguna causa de improcedencia, se estudiará la controversia planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

25. El tribunal local en la sentencia impugnada **JDC-744/2021** resolvió -esencialmente- lo siguiente:
26. Primeramente, considerando que el actor señalaba diversos actos y autoridades responsables, precisó cuales sería motivos de estudio, a saber:

1. DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES DE VIGILANCIA Y DE HONOR Y JUSTICIA DE SOMOS

1.1 La convocatoria emitida el veintinueve de septiembre para sesionar la propuesta, o en su caso aprobación de radicación, desahogo de pruebas y dictamen del procedimiento de investigación del Consejo Estatal de Vigilancia en contra de Gonzalo Moreno Arévalo.

1.2 El acto celebrado el dos de octubre por el Consejo Estatal de Vigilancia y Consejo Estatal de Honor y Justicia, mediante el cual, en atención a lo resuelto en el expediente JDC-728/2021 por el Tribunal Electoral de Jalisco, repusieron el Procedimiento Disciplinario 01/2021 y aprobaron unánimemente llevar a cabo una nueva investigación y aprobar un diverso dictamen del Procedimiento de Investigación respectivo.

(Procedimiento Disciplinario 02/2021).

- 1.3 La resolución emitida por los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del partido SOMOS, en el Procedimiento Disciplinario 02/2021, mediante el cual aprobaron la separación del cargo de Gonzalo Moreno Arévalo de su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido.

2. DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

27. Los Acuerdos Administrativos 12043, 12114 y 12115, los cuales -a decir del actor- se emitieron en desacato a lo ordenado a la resolución emitida por el tribunal local en el expediente JDC-728/2021.
28. Derivado de lo anterior, reclamaba todas y cada una de las determinaciones realizadas por Adriana Judith Sánchez Mejía que se ostentó como Presidenta del partido SOMOS.
29. **RESPECTO A LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES DE VIGILANCIA Y DE HONOR Y JUSTICIA DE SOMOS INDICADOS EN LOS PUNTOS 1.1. Y 1.2**

IMPROCEDENCIA

30. El tribunal jalisciense determinó que se actualizaban dos causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IV del artículo 509 del Código Electoral.



31. **La primera. (No le irrogaba perjuicio al actor).** Indicó que la Convocatoria y el desahogo de ella, no le deparaba menoscabo al actor, toda vez que era exclusivo para los Consejos de Vigilancia y Honor y Justicia, de los cuales no formaba parte.
32. **La segunda. (Extemporaneidad).** Señaló que tanto la Convocatoria emitida el veintinueve de septiembre, como la sesión mediante el cual aprobaron la instauración del Procedimiento Disciplinario 02/2021 los plazos para impugnar transcurrieron del treinta de septiembre al siete de octubre, y del cuatro al once de octubre, respectivamente; por lo que, si la demanda se presentó hasta el catorce de octubre, se actualizaba la extemporaneidad de ambos actos.
33. Por ello, determinó decretar el **sobreseimiento parcial** del medio de impugnación, por lo que ve a estos actos.
34. **RESPECTO A LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES DE VIGILANCIA Y DE HONOR Y JUSTICIA DE SOMOS INDICADOS EN LOS PUNTOS 1.3**

FONDO

35. En cuanto a este acto impugnado, la responsable estimó procedente el medio de impugnación, de acuerdo a lo siguiente:

Emplazamiento

36. **El emplazamiento a juicio se hizo en el domicilio que tenían registrado para notificar al actor.** Señaló que el cinco de octubre, el Secretario de Acuerdos del Comité Estatal de Honor y Justicia, acudió en el domicilio ubicado en la calle Bruselas #507, en Guadalajara, Jalisco para efecto de notificar al actor de la resolución dictada por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido Estatal.
37. Sin embargo, al no haber sido atendido por persona alguna, fijó el citatorio correspondiente en la puerta principal del inmueble, apercibido que de no esperar al día siguiente se entendería la diligencia con la persona que se encontrara.
38. No obstante, al día siguiente tampoco se encontró presente el actor en el domicilio procesal; por tanto, el tribunal consideró que el emplazamiento fue válidamente efectuado.
39. Además, consideró el primero de octubre, Gonzalo Moreno Arévalo solicitó al instituto local que registrara como domicilio en *“calle Bruselas 507 Col. Moderna, Guadalajara, Jalisco C.P. 44190”*, cambiando dicha solicitud mediante una posterior formulada el seis de octubre, en la que se proporcionó el domicilio ubicado en *“calle Isla Anguila no. 2827, Jardines de la Cruz, CP. 44950, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco”*.
40. En esas condiciones, a juicio de la responsable, existía convicción plena de que el domicilio del actor era el ubicado en la calle Bruselas 507 Col. Moderna, Guadalajara, Jalisco CP 44190, hasta que determinó cambiarlo.



41. Incluso, sostuvo que en términos del artículo 13, fracción XVII de los estatutos del partido SOMOS, es obligación de las personas militantes mantener sus datos actualizados en el Registro Estatal de Militantes, informando oportunamente el cambio de domicilio.
42. De ahí que, si el actor omitió demostrar el cambio de domicilio, se concluía que el emplazamiento efectuado al actor del Procedimiento Disciplinario 2/2021, practicado en el domicilio de Bruselas 507 Colonia Moderna, Guadalajara, Jalisco, fue válidamente efectuado.

Falta de fundamentación y motivación

43. **Argumentos vagos y genéricos al no señalar los motivos de disenso.** Consideró como inoperantes los motivos de disenso porque sus manifestaciones eran genéricas y sin sustento.
44. A su consideración existía una deficiencia en la causa de pedir del recurrente, al no proporcionar los elementos o bases suficientes para poder analizar sus afirmaciones, pues únicamente el actor señaló *“estar en pleno desconocimiento de la resolución impugnada, y aun así por lógica elemental, que es carente de fundamentación y motivación adecuadas”*
45. **Simulación de los actos impugnados atribuidos a los consejos estatales de vigilancia y de honor y justicia del partido.**
46. **El actor no aportó algún elemento de prueba que sustente su dicho.** Existían certificaciones notariales elaboradas el

treinta de septiembre, la publicidad dada a la Convocatoria en la página de internet del partido; igualmente, copia certificada del acta de la referida Sesión Extraordinaria, así como las listas de asistencia.

47. Por tanto, estimó que las manifestaciones del actor se consideraban sin sustento probatorio, ya que no aportó algún elemento de prueba que sustente su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 523 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
48. En contraste, constató que los órganos partidistas sí presentaron material probatorio que sustenta la celebración de los actos que reclamaba.
49. **La separación temporal del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal es una medida que resulta procedente de conformidad con los estatutos de SOMOS.** La medida cautelar adoptada en el Procedimiento Disciplinario 02/2021 fue emitida sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las alegaciones imputadas, pues sería en todo caso motivo de fondo.
50. Ello, pues se garantizó el derecho de audiencia y defensa del actor, sin que para el caso deba ser una medida aplicada por un órgano jurisdiccional, al tratarse de derechos partidistas los que se encuentran involucrados, resultando conforme a la normativa electoral y el principio de autodeterminación de los partidos políticos el que cuenten con estatutos propios y medios de justicia internos para resolver sus conflictos.



- a) **La resolución emitida en el expediente JDC-728/2021 limitó su determinación al procedimiento Disciplinario 01/2021, por lo que la instauración de diverso procedimiento escapaba a la materia propia del cumplimiento de esa resolución al constituir un acto nuevo y distinto.** En atención a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-987/2021, estos actos se trataban de un nuevo juicio ciudadano.
51. En tal razón consideró que, al referirse al cumplimiento de la resolución dictada en otro expediente, resultaba inoperante el disenso referente en el desacato a la sentencia pronunciada en el sumario JDC-728/2021.
52. **RELATIVOS A LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO LOCAL QUE LE FUERON NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIOS 12043, 12114, y 12115.**
53. **El Secretario Ejecutivo cuenta con atribuciones para llevar el registro de los representantes de los Partidos Políticos.** De conformidad a diversos expedientes que ya habían sido analizados anteriormente, el Secretario Ejecutivo del instituto local cuenta con atribuciones de llevar a cabo ese registro.
54. En efecto, tal y como se resolvió por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-411/2021 este funcionario puede verificar la regularidad estatutaria de las designaciones que corresponden a la dirigencia, en razón que es la encargada del registro de los dirigentes.

55. **Es obligación de los partidos políticos comunicar al instituto local cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, así como los cambios de las personas integrantes de sus órganos directivos. (Artículo 25 párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos).**
56. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, fracción I, del Código Electoral, interpretando sistemáticamente con las fracciones XIII, XXVII y XXVIII del mismo ordenamiento, relacionadas con el artículo 11, fracciones II, VII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad para verificar la regularidad estatutaria de las designaciones que corresponden a la dirigencia, en razón a que es la encargada del registro de los dirigentes.
57. También consideró que el partido SOMOS no cuenta con una determinación específica respecto de cuál es el órgano partidista para designar el domicilio oficial del instituto; empero el artículo 30 fracción I de los estatutos establece como atribución y deber del Comité Directivo Estatal analizar y decidir, sobre las cuestiones organizativas del partido.
58. Lo cual, a decir de la responsable comprende la designación del domicilio del partido político, que es, en sí misma una cuestión operativa necesaria para la organización y funcionamiento del partido político.



59. Aunado, resolvió que obraba en autos Acta de la sesión extraordinaria conjunta del Comité Directivo Estatal, Consejo Político Estatal, Consejo Estatal de Vigilancia y Consejo Estatal de Honor y Justicia, verificada el trece de mayo, en el cual -entre otras cosas- aprobaron como domicilio oficial el **ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra # 441, en la Colonia Americana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco y la página electrónica www.somosjalisco.org.**
60. Por tanto, estimó que fue correcto el requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo al solicitar el soporte documental que respaldara la aprobación, en términos de los estatutos, de las modificaciones requeridas.
61. Esto es, a juicio de la responsable, el solicitar al actor presentar los documentos soporte para acreditar el apego estatutario de la determinación que resultó en su solicitud de cambio de domicilio, fue apegado a derecho, toda vez que buscaban salvaguardar la certeza y seguridad jurídica de las actuaciones de los partidos políticos.
62. **Respecto a la nulidad de las actuaciones de Adriana Judith Sánchez Mejía.**
63. **Sus agravios eran inoperantes porque no identificó los actos de los que pretendía su nulidad, sino que se limitó en manifestar la ilegalidad genérica de sus actuaciones.** Afirmó que no señaló los motivos precisos para sustentar la veracidad de su afirmación, sino que la hacía depender del resto de los agravios vertidos en su demanda.

64. Por lo que, dadas las manifestaciones sin sustento probatorio, resultaba improcedente efectuar el análisis de su disenso.

**SÍNTESIS DE AGRAVIOS DEL JUICIO CIUDADANO
FEDERAL SG-JDC-1018/2021**

65. **Respecto a la causal de improcedencia decretada por el tribunal respecto de la convocatoria de veintinueve de septiembre.**
66. Sostiene que adverso a lo señalado por el tribunal local, sí se interpuso el correspondiente medio de impugnación en los plazos referidos porque fueron conocidos hasta cuando el Secretario Ejecutivo entregó los documentos correspondientes, empero los realizó en un domicilio no oficial del partido, toda vez que fue decretado la nulidad de todas las actuaciones del Consejo de Vigilancia y de Honor y Justicia relativos al procedimiento 01/2021.
67. Por tanto, la supuesta designación del domicilio en Miguel de Cervantes y Saavedra, se considera como nula, pues la convocatoria se debió hacer en el domicilio registrado y reconocido por el instituto local hasta antes de que se instaurara el Procedimiento Disciplinario 01/2021.
68. Además, considera que se le informó al Secretario Ejecutivo del instituto local que el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación es era el indicado en el expediente JDC 744/2021, que es en Avenida México 2180 y no en la Calle Bruselas 507 como quedó asentado en el oficio PCD/SOMOS/088/2021.



69. Respecto al señalamiento que la falta de Convocatoria no le depara perjuicio alguno, señala que resulta erróneo ese planteamiento, toda vez que se permite la falsedad y simulación de actos para cometer fraudes procesales como se realizó en el Procedimiento Disciplinario 01/2021, pues nunca se realizó convocatoria alguna.

Incongruencia

70. Afirma el actor que resulta incongruente la sentencia controvertida, puesto que por un lado sobreseyó el asunto y por el otro entró al estudio de fondo del medio de impugnación respectivo.

Falta de fundamentación y motivación por no identificar los actos

71. Considera que, la sentencia no se encuentra fundada y motivada, porque adverso a lo señalado por la responsable, el actor sí identificó plenamente la determinación controvertida, debido a que indicó que controvertía la resolución de 2 de octubre de los Consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia de SOMOS, mediante el cual, como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco en el expediente JDC-728/2021, repusieron el procedimiento Disciplinario 02/2021.
72. Así pues, estima que ante la anulación del Procedimiento Disciplinario 01/2021 no puede nacer en la vida jurídica el segundo Procedimiento Disciplinario 02/2021, puesto que contrario a lo señalado por el tribunal local no son actos diversos

y completamente autónomo del primero.

Domicilio de la Convocatoria

73. Manifiesta que las Convocatorias, contrario a lo señalado no se hicieron en el domicilio oficial de SOMOS, pues es un hecho notorio que en los acuerdos de fechas once de noviembre y veinticinco de enero, se le indicó al instituto local, que en los domicilios que se realizaron las Convocatorias habían sido declarados nulos por las sentencias de veintinueve de septiembre y veintiocho de octubre.
74. Además, sostiene que en el momento en que fue aprobado el domicilio en Bruselas # 507, y si se consideraba que era irregular, señala que debe atenderse a que nadie impugnó en su momento esa designación de domicilio.
75. Por tanto, a su entender resulta evidente que, ante la nulidad Procedimiento Disciplinario 01/2021, todos los actos subsecuentes son inexistentes, pues se hicieron en domicilios designados de forma ilegal sobre la base de actos y hechos nulos.

Non bis in idem

76. Afirma que adverso a lo señalado por el tribunal jalisciense, sí se configura la figura del *non bis in idem* porque repite el mismo procedimiento instaurado en el Procedimiento Disciplinario 01/2021.



77. Además, considera que pretender suspender sus derechos partidistas como un acto de molestia implica que sea una medida provisional o temporal, sea un anticipo de la pena que finalmente se busca con el Procedimiento Disciplinario, lo cual lo convierte en un acto privativo y no uno de simple molestia.
78. Por tanto, afirma que ni lo ejecuta una autoridad competente, ni se funda y motiva de forma adecuada el procedimiento, pues la medida provisional de suspensión de derechos partidistas no tiene fundamento, pues a su decir, en todo caso le correspondía al Comité Directivo Estatal, ejecutar alguna suspensión, pero no como pena.
79. Incluso, en cuanto a la suspensión solo se contempla en la fracción IV del artículo 84 de los estatutos del partido, y con la calidad de pena, pero no como medida provisional.
80. Esto es, afirma que la suspensión total como medida temporal, no se encuentra prevista en ninguna parte de los Estatutos, sino como una sanción definitiva; violentándose así los principios de legalidad.
81. Ello, pues insiste que es un claro desacato a las sentencias de veintinueve de septiembre y veintiocho de octubre, dictadas por el tribunal local en el expediente JDC-728/2021, pues en esas ejecutorias, se declaró la nulidad lisa y llana del Procedimiento Disciplinario 01/2021.

Desacato al cumplimiento de la sentencia.

82. Afirma que, adverso a lo señalado por la responsable, el Procedimiento Disciplinario 2/2021 deviene del Procedimiento Disciplinario 1/2021 toda vez que el Secretario de Acuerdos confiesa expresamente esa situación; por lo que, no pueden ser considerados como dos actos distintos.
83. Ello, pues si bien es cierto es un acto nuevo, también lo es que no es distinto, pues implica la repetición de los mismos documentos; ello pues de la confronta que se realizó de ambos Procedimientos Disciplinarios se llega a la conclusión que el segundo se encuentra viciado de origen porque ya fue declarado nulo por parte del Tribunal local y por esta Sala Regional.
84. Por tanto, considera que nadie puede ser juzgado dos veces por las mismas faltas, en virtud de que se trata de un acto repetitivo al encontrarse integrado por las mismas documentales que obraban en el Procedimiento Disciplinario 1/2021, debido a que son los mismos hechos imputados, mismas fechas, misma denunciante, periodos, etc.
85. Aunado a que los órganos partidistas reconocen expresamente que el Procedimiento Disciplinario 2/2021 se formó en reposición como consecuencia de la sentencia del expediente JDC-728/2021.
86. En otro punto, estima que la diferencia de los actos impugnados radica en que la materia del expediente SG-JDC-987/2021 era la sentencia que resolvió la nulidad del Procedimiento Disciplinario 01/2021, y por su parte, los actos impugnados en la ampliación de demanda consisten al Procedimiento

Disciplinario 2/2021; por tanto, considera que ambos procedimientos son iguales que no pueden ser analizados de manera separada como lo hizo el tribunal local.

87. Como conclusión, afirma que es imposible que subsista las sentencias de veintinueve de septiembre y veintiocho de octubre, porque si bien es cierto que el Procedimiento Disciplinario 2/2021 es nuevo, no es diferente del primero en cuanto a su esencia y materia; sino que se dieron al amparo y como consecuencia de los anulados lisa y llanamente.
88. Ello, pues en la sentencia dictada por el tribunal local, en ningún momento se le dio la facultad de reponer el Procedimiento 1/2021, por tanto, lo único que conlleva es la repetición de actos violentando así sus derechos humanos fundamentales; ya que la Sala Guadalajara ha evitado pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de las medidas provisionales.
89. **Reconocimiento de Adriana Judith Sánchez Mejía como secretaria general en funciones de presidenta del partido SOMOS.**
90. Insiste en que el tribunal local hizo pasar los actos impugnados como diferentes a los anulados, empero, implica el reconocimiento de que sí son los mismos actos idénticos y repetidos son nulos de pleno derecho.
91. **Indebido requerimiento previo al registro de las personas representes y el domicilio notificados por el actor.**

92. Afirma que el tribunal local sí hizo referencia a los artículos del Reglamento sobre modificaciones a documento básico, registro de integrantes de órganos directivos y cambios de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales, emitido por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG272/20214, empero, considera que omitió la mención de los artículos 34 y 44 del Reglamento.
93. Expuesto lo anterior, sostiene que en el Reglamento no se permite ningún cambio de dirigencia, así sea por motivo de algún procedimiento disciplinario, pueda surtir sus efectos en tanto no se dé un dictamen fundado y motivado por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y no por el Secretario Ejecutivo.

Integración Tribunal Local

94. Sostiene que no existe disposición alguna, la posibilidad que el tribunal local pueda funcionar con la ausencia de dos de sus tres magistrados electos, pues ni el Reglamento Interno, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ni el Código Electoral permiten la forma expresa que se pueda sustituir a más de un Magistrado, como sucede actualmente en este tribunal de justicia.

MÉTODO DE ESTUDIO.

95. Conviene señalar que los motivos de disensos se analizarán atento a la temática que tratan, así como a la pretensión del actor, sin que ello le irroque perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**



CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

ESTUDIO DE FONDO

Tema: Integración del tribunal local

96. El agravio es **inoperante** por las razones siguientes:
97. Este planteamiento ya ha sido expuesto y analizado por esta Sala Regional. En este entendido, siguiendo el criterio sostenido previamente se estima que la integración del pleno es conforme a Derecho.
98. En efecto, la ausencia de dos vacantes definitivas se ha considerado una circunstancia extraordinaria que escapa a los supuestos ordinarios previstos por el legislador. No obstante, se reitera, la falta de previsión expresa para que la secretaría general de acuerdos o secretariado relator supla las ausencias definitivas no puede traducirse en la suspensión del derecho a la tutela judicial efectiva ni puede tener el efecto de paralizar la función jurisdiccional electoral.
99. Por otro lado, se ha considerado que quien ejerza la presidencia del tribunal electoral puede acordar y realizar lo necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la institución.
100. Concretamente, se ha sostenido que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4, 9, 11, 13, fracción VIII, 15, fracción XVI, 19, fracción XX, de la Ley Orgánica; 2, 8, fracciones III, IV y XIII, 10, 11, fracción X, 17 y 18 del Reglamento Interno; 1º, párrafos segundo y tercero y 17,

párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a concluir que tratándose de vacantes definitivas la titular de la Secretaría General de Acuerdos puede ejercer funciones de magistratura mientras el Senado designa a las magistraturas propietarias.

101. Esto garantiza el adecuado funcionamiento de la autoridad jurisdiccional electoral y garantiza la vigencia de la tutela judicial efectiva. A los efectos, la presidencia del tribunal queda habilitada para dictar las medidas necesarias para el buen servicio y adecuado funcionamiento de la institución.
102. De no admitirse tal interpretación, el tribunal electoral materialmente estaría imposibilitado para cumplir sus funciones constitucionales. También significaría la suspensión del derecho a la impartición de justicia, lo cual es inadmisibles en materia de derechos humanos.
103. Tal interpretación ningún agravio o perjuicio causa a las personas, por el contrario, permite culminar el mandato de interés público y social, relativo a la impartición de justicia por tribunales expeditos y especializados en materia electoral.
104. Lo anterior ha sido sostenido en términos semejantes al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-338/2021 y en los juicios electorales SG-JE-136/2021 y SG-JE-138/2021.

Tema: Incongruencia (causales de improcedencia)

105. Le asiste la razón al actor cuando refiere que indebidamente el tribunal local sobreseyó el medio de impugnación relacionado



con la Convocatoria emitida el veintinueve de septiembre por el Consejo Estatal de Vigilancia.

106. Se estima lo anterior, ya que al ser motivo de controversia el domicilio oficial del partido, en razón de que derivado del reconocimiento que se le hizo al hoy actor como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, en la sentencia de veintinueve de septiembre en el expediente local JDC-728/2021 dicho ciudadano solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral el reconocimiento de diversa ubicación como domicilio oficial del partido, así como de la página de internet.

Sin embargo, el referido funcionario electoral lo previno para que acreditara que la determinación del cambio de domicilio, números telefónicos y página web fueron aprobadas por el órgano partidista facultado para ello, o en su caso justificara que las modificaciones solicitadas están apegadas a las normas estatutarias del partido SOMOS.

En este sentido, se considera que si no existe certeza respecto a cual es el domicilio oficial de partido y a partir de dicha circunstancia se está cuestionado la validez de la Convocatoria a través de la cual se aprobó la instauración del Procedimiento Disciplinario 02/2021 es evidente que dicha cuestión se encuentra estrechamente vinculada con otros motivos de disenso como lo son el hecho de el actor considera que es ilegal que se le instaure o reponga otro procedimiento disciplinario, por lo que resulta evidente que su estudio debió realizarse en el fondo.

107. En efecto, contrario a lo señalado por la responsable, en la demanda primigenia el actor señaló -en lo que interesa-:

“Por otra parte, ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE, que los consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia hayan podido convocar a la supuesta (y falsa) sesión extraordinaria conjunta, pues al quedar nulos todos los actos desde el mes de noviembre del 2020, es evidente que el domicilio oficial para hacer convocatorias tanto por estrados físicos como por electrónicos son los siguientes: (...)

108. Es decir, cuestionaba la Convocatoria emitida por el órgano partidista toda vez que, a su decir, -entre otras cosas- carecía de validez, así como las subsecuentes actuaciones, al estar relacionadas con el desacato de las sentencias emitidas por el tribunal local donde se le reconocía como Presidente del Comité Directivo Estatal.

109. En tal virtud, contrario a lo resuelto por el tribunal jalisciense no debió sobreseer el medio de impugnación en cuanto a este acto, al encontrarse en pugna no solo la validez de la Convocatoria sino la titularidad de la Presidencia del partido.

110. Por tanto, al estar vinculados dichos aspectos con cuestiones relativas al fondo del asunto, se concluye que el tribunal local indebidamente sobreseyó el asunto en cuanto a la emisión de la Convocatoria.

Tema: Domicilio de la convocatoria:

El agravio es **infundado** porque el actor parte de la premisa incorrecta de que derivado de la declaración de nulidad del



procedimiento disciplinario 01/2021, los domicilios en los que se realizaron diversas Convocatorias son inválidos, sin embargo, el actor pierde de vista que el motivo por el que se declaró la nulidad del procedimiento disciplinario 01/2021 en la sentencia de veintinueve de septiembre y de veintiocho de octubre ambas dictadas en el juicio local JDC-728/2021, fue porque de las constancias aportadas por la Comisión de Honor y Justicia, no se desprendía la convocatoria a todos los miembros integrantes del Consejo Estatal de Vigilancia a la sesión respectiva en la que se desahogaría el asunto relativo a la apertura del procedimiento disciplinario impugnado, conforme lo establecen los artículos 54 fracción IV, y 120 de los Estatutos del Partido SOMOS.

En este sentido, el hecho de que se haya declarado la nulidad del dicho procedimiento a partir del acuerdo de 30 de noviembre de 2020 no implica que hubiera sido porque las convocatorias que refiere el actor se hubieran realizado en domicilios no oficiales, sino a un vicio de origen que violentaba el debido proceso, de ahí que contrario a lo argumentado por el actor no puede considerarse que la Convocatoria se realizó en un domicilio no válido, por tal circunstancia no fue motivo de estudio en dichos asuntos.

Tema: Desacato a la sentencia dictada por el tribunal local y validez de la convocatoria

111. En la sentencia de veintinueve de septiembre dictada en el expediente JDC-728/2021, el Tribunal local decretó la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS y, en

consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal del Honor y Justicia de dicho ente político, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución de catorce de abril pasado y reconoció al actor como Presidente del Comité Directivo estatal del Partido SOMOS.

112. Posteriormente, dicha sentencia fue impugnada por el actor y revocada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-987/2021 para el efecto de que se emitiera una nueva, en la que de manera clara y precisa estableciera los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas, esto es la declaración de nulidad y el reconocimiento del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal.
113. En acatamiento a dicha sentencia federal, el Tribunal local emitió diversa resolución el veintiocho de octubre último en la que precisó que la nulidad decretada era lisa y llana y ordenó la realización de diversos actos.
114. Expuesto lo anterior, se considera que lo determinado por el Tribunal respecto a la nulidad lisa y llana no implica como lo refiere el actor, que no se le pueda iniciar un nuevo procedimiento disciplinario porque lo que sustentó la nulidad fue un vicio de origen, por lo que no puede considerarse que hubo un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, ya que a partir de la actuación donde se detectó la irregularidad se decretó la nulidad de diversos actos que se especificaron en la sentencia de veintiocho de octubre, dictada en el expediente local JDC-728/2021.



115. Dicho de otro modo, si bien en las sentencias JDC 728/2021 y SG-JDC-987/2021, ordenaron revocar el acuerdo de emplazamiento del **Procedimiento Disciplinario 01/2021**; también lo es que, el partido **determinó instaurarle un nuevo procedimiento disciplinario ajeno al que fue objeto de análisis, dando origen al identificado como 02/2021, en el cual, de nueva cuenta determinó separar del cargo a Gonzalo Moreno Arévalo y en su lugar nombrar a Adriana Judith Sánchez Mejía.**
116. En esas condiciones, contrario a lo señalado por el actor, la instauración del Procedimiento Disciplinario 02/2021 constituye un acto distinto al Procedimiento Disciplinario 01/2021, puesto que en la sentencia dictada en el sumario JDC-728/2021, se avocó al análisis únicamente del Procedimiento Disciplinario 01/2021.
117. El cual, las posteriores determinaciones que se hayan instaurado en su contra, escapan del conocimiento del cumplimiento de la ejecutoria.
118. Lo anterior, si bien se revocó el primer procedimiento instaurado en su contra, también lo es que, los hechos denunciados, seguían subsistiendo en sus términos **al no ser motivo de revisión o absolución.**

119. En ese sentido, el partido determinó reponer nuevamente un procedimiento ajeno al ya implementado, en relación a los hechos que le imputaban.
120. Por tanto, contrario a lo que refiere, las Comisiones Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del partido SOMOS, tienen la posibilidad de iniciar otro procedimiento disciplinario contra el actor.

Tema: Medida provisional adoptada por el partido contra el actor.

121. El motivo de disenso es **fundado** por las siguientes razones.
122. De la lectura integral de los Estatutos del Partido SOMOS, se advierte que, de conformidad al artículo 84 fracción IV, la medida relativa a la suspensión temporal de derechos está calificada como una sanción, conforme se demuestra a continuación:

Artículo 84. Las sanciones aplicables serán:

- I.- Amonestación privada;
- II.- Amonestación pública;
- III.- Multa;
- IV.- Suspensión temporal de derechos; y**
- V.- Expulsión.

La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon a la conducta infractora. La resolución que emita el Consejo Estatal de Honor y Justicia o demás órganos facultados fijará la temporalidad y/o monto y en caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor.

123. Por otro lado, para que se actualice esta medida, el numeral 87 de la misma normativa, refiere distintas hipótesis, a saber:

Artículo 87. Son causas de suspensión de derechos:

- I.- La imposición de tres amonestaciones;



- II.- Calumniar o difamar a los miembros del Partido en el desempeño de sus funciones;
- III.- Cometer actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de cualquier miembro del Partido;
- IV.- Negarse a desempeñar, sin causa justificada, los cargos o comisiones que les confieran los órganos directivos o de gobierno del partido;
- V.- Por indisciplina grave a las determinaciones de los órganos directivos o de gobierno del partido;
- VI.- Por incumplimiento reiterado en el pago de cuotas partidistas; y
- VII.- Las demás que señalen los reglamentos internos del partido.

124. Esto es, de conformidad a la normativa expuesta, para que se actualice la suspensión temporal de derechos de la militancia, deben cumplirse algunas exigencias, tales como la imposición de tres amonestaciones, difamación a los miembros del partido, cometer actos de violencia, amagos, injurias, entre otros.
125. Luego, el artículo 89⁷ señala que es atribución del Comité Directivo Estatal ejecutar las sanciones ordenadas por el Consejo Estatal de Honor y Justicia y supervisadas por el Consejo Estatal de Vigilancia.
126. De lo anterior, es dable concluir que la medida temporal decretada por la Comisión de Honor y Justicia del Partido SOMOS en contra del actor, no tiene sustento ni fundamento, debido a que se desnaturalizó y se impuso indebidamente como medida temporal cuando su finalidad única es la de sanción.
127. Por lo que dicha circunstancia se traduce en una vulneración al principio de legalidad en perjuicio del hoy actor, toda vez que, como se demostró, la medida implementada no se encuentra expresamente prevista en la normatividad interna del partido.
128. Además, tal y como lo señala el actor, dicha medida atenta contra el principio de presunción de inocencia debido a que aún

⁷ Artículo 89. La ejecución de las sanciones deberán ser ordenadas por el Consejo Estatal de Honor y Justicia, ejecutadas por el Comité Directivo Estatal y supervisada por el Consejo Estatal de Vigilancia.

no hay una resolución definitiva en la que se acrediten las irregularidades imputadas al hoy actor.

129. Esto es, hasta la fecha no existe **un juzgamiento definitivo de la conducta del enjuiciante**, sino un proceso de investigación previa a la sanción.
130. Por tanto, al no encontrar fundamento dicha medida en alguna disposición de la normativa interna del partido, el agravio es fundado.

Tema: Actos atribuibles al Secretario Ejecutivo del instituto local.

131. Toda vez que se demostró que la medida implementada por los órganos partidistas contra el actor resultó ser ilegal por no encontrarse dentro de la normativa interna de SOMOS; teniendo como consecuencia el reconocimiento del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, los agravios dirigidos a controvertir los actos del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Jalisco devienen inoperantes, al estar colmada su pretensión.
132. Por tanto, a ningún fin práctico conduciría su análisis; de ahí que deban declararse inoperantes.

Tema: Vicios en el emplazamiento.

133. El agravio es sustancialmente **fundado** porque el domicilio en que debió ser emplazado el actor, era el que señaló para recibir



las notificaciones, y no en el que tenía registrado el partido político.

134. Esto es así, ya que el emplazamiento es el acto procesal por virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad de una oportuna defensa.
135. Ello, pues la finalidad es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
136. El emplazamiento debe efectuarse personalmente en el domicilio que hayan señalado las partes en el primero de sus escritos, y que puede practicarse en donde habite el demandado, donde tenga el principal asiento de sus negocios, e incluso en cualquier otro domicilio, o donde se le hallare.
137. Ahora, no tiene que ser ineludiblemente en el domicilio donde habite o resida (casa habitación), lo cual cobra sentido, en atención a la intención en proporcionar los medios para que el demandado tenga efectivo conocimiento del juicio entablado en su contra, para no dejarlo en estado de indefensión y tutelar su garantía de audiencia.
138. Por tanto, es válido practicar el emplazamiento en el **domicilio convencional** que las partes, en ejercicio de sus derechos sustantivos, sin que ello implique la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales.

139. Ello, pues la designación de un domicilio convencional atiende a la voluntad de los contratantes que consideran que en ese lugar serán eficazmente localizados, incluso en caso de una contienda judicial sin que por ello dejen de observarse las formalidades que todo acto de notificación debe revestir.
140. Robustece a lo anterior la Jurisprudencia de rubro **“EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)”**⁸.
141. **En este asunto**, luego de la sentencia dictada por el tribunal local JDC-728/2021 el veintinueve de septiembre, donde se declaró -esencialmente- la nulidad del Procedimiento Disciplinario 01/2021; el **uno de octubre**, el actor indicó como domicilio provisional para recibir toda clase de notificaciones en *“Avenida México 2180 col. Ladrón de Guevara en Guadalajara, Jalisco”*, como se detalla a continuación:

Solicito se provea a la brevedad todo lo peticionado por estar apegado en estricto derecho. Así mismo señalo como domicilio provisional para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Av. México 2180 col. Ladrón de Guevara en Guadalajara, Jalisco.

142. Después, en Sesión extraordinaria Conjunta de fecha **dos de octubre**, el Consejo Estatal de Vigilancia de SOMOS, aprobó

⁸ Tesis 1a./J. 31/2008, **Registro digital**: 169507, Instancia: Primera Sala. Contradicción de tesis 108/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.



en el Procedimiento Disciplinario 02/2021 la separación de Gonzalo Moreno Arévalo en el ejercicio de su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal. Medida que permanecería vigente hasta que se resolviera en definitiva el fondo del asunto.

143. Luego, según indicó el instituto local⁹, el actor señaló que el domicilio es “*en el indicado en la **Calle Isla Anguila no. 2827**, colonia Jardines de la Cruz, CP 44950, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco*”.

144. Ahora, para efectos de dar a conocer el nuevo Procedimiento Disciplinario, **el cinco y seis de seis de octubre**, el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido, se constituyó en el domicilio que tenía registrado el actor para recibir notificaciones **ubicado en la calle Bruselas número 507, en la ciudad de Guadalajara**, como se detalla a continuación:

⁹ Presentado por el actor el seis de octubre, mediante oficio 12965.

ACTA DE EMPLAZAMIENTO

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 16:02 de dieciséis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia de SOMOS, ALAN GAMIZ SILVA, me constituí física y legalmente en el inmueble, que ocupa la finca marcada con el número 507, quinientos siete de la calle Bruselas en la colonia Moderna, en Guadalajara, Jalisco, con el objeto de cumplimentar la resolución de fecha 02/dos de octubre del año en curso, dictada en el Procedimiento Disciplinario número 02/2021, dictada por el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido político local SOMOS y cerciorado el suscrito de ser el domicilio del probable responsable **GONZALO MORENO ARÉVALO**, siendo el domicilio en que el buscado ha señalado para recibir notificaciones en diversos trámites ante este Consejo y por lo tanto que pudiera ser emplazado, además de que el inmueble se cerciora el suscrito por: nombratura de la calle y número exterior del inmueble con fachada numerada y puerta con candado exterior

por lo tanto NO resulta necesario allegarme de dos testigos de identidad que firman al calce; así como proporcionar la media filiación:

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL DE HONOR Y JUSTICIA DE SOMOS

Al preguntar por mi buscado **GONZALO MORENO ARÉVALO** no se encuentra, no obstante el citatorio dejado con anterioridad, por lo que en consecuencia procedo a fijarlo en la puerta de ingreso del domicilio, junto con un legajo de copias certificadas del expediente formado con motivo del procedimiento disciplinario en el que se actúa, procedo a emplazar al probable responsable **GONZALO MORENO ARÉVALO** a través de acta y cédula de emplazamiento al procedimiento disciplinario 02/2021 que se instauró en su contra por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de SOMOS, por los actos y omisiones que se señalan en el acuerdo de fecha 02 de octubre del año en curso, dictada en el procedimiento disciplinario en cita, misma que se le notifica en este acto, la cual se encuentra contenida en las copias certificadas; le hago saber que se le concedió un TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES para dar contestación, para los efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga excepciones y defensas y ofrezca pruebas que estime pertinentes. Con el apercibimiento que de no contestar las imputaciones que se le realizan y ofrece pruebas dentro del término concedido, precluirá su derecho a ofrecer pruebas. Se hace del conocimiento del probable responsable, que el domicilio de éste Consejo Estatal de Honor y Justicia, donde podrá presentar su escrito de contestación, es el ubicado en calle Miguel de Cervantes Saavedra número 441, colonia Americana, en Guadalajara, Jalisco. Se le previene al probable responsable a fin de que señale un domicilio para recibir notificaciones ubicado en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; o en su caso una dirección de correo electrónico para tales efectos, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que se le



practiquen aún de carácter personal, se realizarán en los Estrados de éste Consejo, mismos que se localizan en el domicilio arriba citado; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 554 del Código Electoral del Estado de Jalisco aplicado de manera supletoria a este procedimiento. Así mismo, le hago de su conocimiento que en el citado procedimiento disciplinario se decretó como medida provisional la suspensión temporal para ostentar, ocupar y ejercer cualquier cargo dentro del partido político Somos, precisando el propio de Presidente del mismo, medida que deberá permanecer vigente desde la fecha en que se actúa y hasta que se resuelva el presente procedimiento disciplinario y se consuma la materia relativa a los hechos que la motivan. Con lo anterior y consumado el fin de la presente diligencia, la doy por concluida a las 16:24 de la tarde hora, con veintinueve minutos del día que se actúa, levantándose la presente acta firmando en ella el suscrito.

Nota: La testado no vale. CONSTE.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL CONSEJO ESTATAL DE HONOR Y JUSTICIA DE SOMOS**

ALAN SAMIZ SILVA

145. En ese sentido, contrario a lo resuelto por el tribunal jalisciense, el emplazamiento efectuado al actor en la *calle Bruselas número 507, en Guadalajara, Jalisco*, no es válido a pesar de que el promovente hubiese indicado ese domicilio en diversos juicios locales.
146. Ello es así, pues quedó demostrado en autos que el actor en su calidad de militante señaló un domicilio diverso al registrado por el partido político SOMOS.
147. Es decir, en ejercicio de sus derechos partidistas como militante, consideró pertinente indicar otro lugar para poder ser localizado y recibir todo tipo de notificaciones.

148. Por tanto, si los órganos partidistas acordaron instaurarle un nuevo Procedimiento Disciplinario en atención a la sentencia dictada por el tribunal local en el expediente JDC-728/2021; la práctica del emplazamiento debía efectuarse en el lugar donde convino el actor, y no en el domicilio del partido.
149. Esto, porque en términos del artículo 59, fracción V, de los Estatutos del partido, una de las atribuciones del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido, consiste en que este procedimiento **debe respetarse la garantía de audiencia** y derecho de defensa de los militantes, por ser probable sujetos responsables de la conducta imputada.
150. El cual, tendrá que ser notificado **personalmente** en el domicilio que señale para efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga excepciones y defensas y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.
151. Si el procedimiento se instauró contra el actor como presunto responsable de los hechos imputados -adverso a lo señalado por la responsable-, el domicilio para notificarle el inicio de este procedimiento al actor podía ser en uno ajeno al del partido.
152. Dicho en otras palabras, el domicilio ubicado en **Calle Isla Anguila no. 2827, colonia Jardines de la Cruz, CP 44950** señalado por el actor para recibir notificaciones, se considera el correcto para que fuera emplazado al Procedimiento Disciplinario, pues no se debe perder de vista que su responsabilidad se puede considerar personalísima debido a que se le reprochan conductas como: malos manejos económicos, omisiones de convocar a las asambleas



partidarias, nepotismo, usurpación de funciones, malversación de fondos, y otros.

153. Por tanto, atendiendo a que las conductas denunciadas residen en la esfera individual del actor como presunto responsable, el llamado a ese Procedimiento podía ser en un domicilio ajeno al del partido político.
154. Derivado de lo anterior, para la instauración de ese procedimiento, el órgano partidista debió verificar dentro de sus registros, si el actor contaba con un domicilio distinto al de partido.
155. En ese sentido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de defensa del actor para que tuviera conocimiento de las conductas imputadas y estar en posibilidad de ejercer excepciones, se considera que, el llamamiento a juicio del actor debe comenzar precisamente para que esté en aptitud jurídica de aportar las pruebas necesarias para su defensa.
156. Por tanto, si en el caso al actor le comunicaron el inicio de un Procedimiento Disciplinario en un domicilio distinto al indicado, se considera que, contrario a lo referido por el tribunal local, el emplazamiento realizado en calle Bruselas 507, Colonia Moderna, Guadalajara, Jalisco, 44190, **se considera invalido**.
157. En tal virtud, para efecto de garantizar el derecho de audiencia y defensa consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, ese emplazamiento no puede surtir plenamente sus efectos al no estar válidamente realizado, pues no tuvo forma de conocer el Procedimiento Disciplinario 02/2021.

158. Finalmente, con relación a los agravios restantes se estima innecesario el estudio, ya que en nada modificarían lo hasta aquí resuelto.
159. Por tanto, al asistirle la razón al actor, lo procedente es revocar el fallo impugnado, con los siguientes efectos:

EFFECTOS

- 1)** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.
- 2)** Se **confirma** la convocatoria emitida el veintinueve de septiembre pasado para sesionar la propuesta o, en su caso, aprobación de radicación, desahogo de pruebas y dictamen del procedimiento de investigación del Consejo Estatal de Vigilancia en contra de Gonzalo Moreno Arévalo.
- 3)** Se **confirma** la determinación de los consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia de SOMOS para incoar a Gonzalo Moreno Arévalo el procedimiento disciplinario 02/2021.
- 4)** Se **revoca** la “medida temporal” impuesta a Gonzalo Moreno Arévalo con motivo de la instauración del Procedimiento Disciplinario 02/2021, consistente en separarlo de su cargo como Presidente del partido SOMOS.

Derivado de lo anterior, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que, dentro de un plazo razonable **emita** un acuerdo donde actúe en consecuencia de ello.

Se confirma a Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS.

- 5) Se **deja sin efectos** el emplazamiento realizado al actor por la Comisión de Honor y Justicia respecto del Procedimiento Disciplinario 2/2021 así como las actuaciones subsecuentes.
- 6) Se ordena al Consejo de Honor y Justicia del Partido SOMOS que el nuevo emplazamiento al actor se practique **sin la medida temporal aquí analizada** en el domicilio **calle Isla Anguila no. 2827**, colonia Jardines de la Cruz, CP 44950, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.
- 7) Se ordena a los Consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia, al Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo, realicen las gestiones necesarias a efecto de reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

Dentro del mismo plazo, notifiquen personalmente al actor en el domicilio indicado previamente.

- 8) Finalmente, se ordena a las autoridades vinculadas, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado remitan a esta Sala Regional las documentales que acreditan el acatamiento del fallo.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.